

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 177-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 177-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de mayo de 2021, Paulo Alexander Jaramillo Vicente presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura¹ (en adelante, “CJ”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”). Esta causa fue signada con el N.º 11904-2021-00036.²

2. El 9 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (en adelante, “el Tribunal”), dictó sentencia en la que “*se ADMITE LA ACCIÓN*”³ planteada por Paulo Alexander Jaramillo Vicente. Inconformes con la

¹ En las personas de: Dolores Mabel Yamunaque Parra (directora del Consejo de la Judicatura de Loja) y Pedro José Crespo Crespo (director general y representante legal del Consejo de la Judicatura).

² La acción de protección tiene los siguientes antecedentes: Paulo Alexander Jaramillo Vicente ingresó a trabajar el 1 de septiembre de 2017 como gestor de archivo en la Corte Provincial de Loja. El 29 de septiembre de 2017, se le concedió nombramiento provisional a través de acción de personal N.º 7829-UPHL-CSO-2017. El 9 de marzo de 2021, el director general del CJ de Loja – Pedro José Crespo Crespo– emitió la acción de personal “TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL” signada con el N.º 0261-DNTH-2021-JT, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional. Esto porque el cargo pasó a ser ocupado por Patricia Andrea Vásquez Morocho, quien propuso la acción de protección N.º 11203-2020-00454, en la cual se aceptó su demanda y le ordenaron el reintegro a su puesto de gestora de archivo.

En la demanda, Paulo Alexander Jaramillo Vicente solicitó que: i) se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación– y a la seguridad jurídica; ii) dejar sin efecto la acción de personal N.º 0261-DNTH-2021-JT; iii) que sea reintegrado con efecto inmediato al puesto de trabajo hasta que tenga lugar el concurso de mérito y oposición, disponiendo que se le dé la oportunidad de concursar en el mismo; y, iv) el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir desde que se produjo la cesación de funciones con sus respectivos intereses hasta cuando sea legalmente reintegrado a su puesto.

³ Declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y al trabajo. En consecuencia, dispuso: i) el reintegro a un puesto de similar característica al que venía desempeñando al momento de que se le dio la terminación del nombramiento provisional; y, ii) el

decisión, el CJ y la PGE presentaron recursos de apelación.

3. El 20 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “la Sala”) desechó los recursos de apelación interpuestos y confirmó el fallo venido en grado.

4. El 25 de octubre de 2021, el CJ presentó un pedido de aclaración a la sentencia mencionada en el párrafo precedente. El 29 de octubre de 2021, la Sala emitió y notificó el auto en el que estableció la improcedencia del pedido de aclaración.

5. El 1 de diciembre de 2021, el CJ (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 20 de octubre de 2021.

II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **1 de diciembre de 2021** en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021 por la Sala, de la cual se solicitó aclaración y dicha solicitud fue resuelta y notificada el **29 de octubre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁴.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las

pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde la presentación de la demanda en la que está incluido el seguro social.

⁴ Dentro del conteo realizado, se excluyen los siguientes feriados: Día de los Difuntos: 1 de noviembre de 2021; e, Independencia de Cuenca: 2 y 3 de noviembre de 2021.

pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

11. Como cargos, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada carece de una motivación clara, concreta y completa. Es decir, a su criterio, la sentencia ha incumplido con los estándares exigidos por la Corte Constitucional.

12. Respecto al mismo derecho, la entidad accionante menciona que, si bien la sentencia cumplió con el requisito de razonabilidad, no sucedió lo mismo con el requisito de lógica debido a que los jueces, cometieron un error de incongruencia frente a las partes. Alega que justamente son los antecedentes de hecho los que no se atendieron y analizaron completamente para emitir la sentencia, debilitando así la postura jurídica que el CJ expuso –considera que con sus actuaciones únicamente cumplió la sentencia constitucional dentro de otro proceso, que lo llevó a terminar la relación laboral con el accionante–. Por ende, la entidad accionante considera que el requisito de lógica no fue cumplido debido a que no se justificó cada una de las premisas que se emitieron ni tampoco se realizó “*un análisis claro de la existencia de vulneración de derechos*” ya que el asunto controvertido debía ser conocido en instancias ordinarias, mas no en una acción de protección. Por último, la entidad accionante manifiesta que el requisito de comprensibilidad no puede ser cumplido debido a la falta de observación del requisito de lógica en la resolución judicial.

13. La entidad accionante expuso que la falta de motivación de la sentencia impugnada condujo a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces realizaron una interpretación normativa que no correspondía ser conocida y tratada mediante una acción de protección y también menciona la sentencia N.º 1158-17-EP/21.

14. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Con respecto a los cargos presentados en los párrafos 11 y 13 *supra*, este Tribunal

considera que: i) en el cargo del párrafo 11, la entidad accionante limitó la fundamentación de su alegación a los dos primeros elementos –tesis y base fáctica– descritos en el párrafo precedente; sin justificar el tercer elemento –justificación jurídica– ya que el CJ no mostró la forma en que las alegadas omisiones judiciales vulneraron el derecho fundamental de forma directa e inmediata. De igual manera, ii) respecto al cargo presentado en el párrafo 13 *supra*, este Tribunal considera que el CJ no especificó qué norma fue debía ser interpretada, de qué manera esto vulneraría el derecho a la seguridad jurídica ni cómo la sentencia N.º 016-13-SEP-CC era aplicable al presente caso, de acuerdo a lo establecido por esta Corte en el párrafo 42 de la sentencia N.º 1943-15-EP/21⁵.

16. De esta forma, ambos cargos (párrafos 11 y 13 *supra*) incumplen la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

17. Con respecto al cargo presentado en el párrafo 12 *supra*, este Tribunal considera que su fundamento se basa en lo injusto o equivocado de la sentencia porque demuestra su inconformidad con la decisión judicial ya que alega que su accionar no vulneró derechos y que al resolver sobre la acción de protección no se atendieron ni se analizaron completamente los antecedentes de hecho –la ejecución de otra sentencia constitucional– ni se tomó en cuenta que el asunto debía resolverse en la justicia ordinaria. De esta manera, el presente cargo se adecúa a la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC, pues se fundamenta, exclusivamente, en lo equivocado de la providencia impugnada.

18. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la presente causa, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 177-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-15-EP/21: “42. Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN